







Bogotá D.C., 30-08-2017

Señor HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO Carrera 69 N° 25 b- 44 Oficina 804 hoasoproctax@hotmail.co Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Planilla única de viaje ocasional.

#### Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficio 20173210450662 de 2017, se realiza consulta relacionada con la planilla única de viaje ocasional, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES**

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

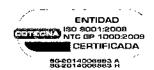
Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

# Interrogante N°1:

"(...) se me conceptúe que infracción se le debe imponer en vía a los taxistas que no llenen en su totalidad la planilla única de viaje cuando salen del radio de acción autorizado por la tarjeta de









operación, teniendo en cuenta que en la gran mayoría de casos los propietarios o conductores de dichos taxis portaban su planilla pero, muchas en muchas ocasiones se les olvida llenar la casilla de licencia de conducción, soat y fecha de ida y regreso, dando lugar a que los taxis sean inmovilizados por no llenar en su totalidad la planilla única de viajes".

## Respuesta:

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", frente al tema de consulta dispone:

"Artículo 2.2.1.3.4. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

(...)

 Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

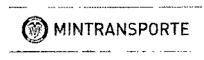
(...)

Artículo 2.2.1.3.5.4. Viaje ocasional. Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional".

En el mismo sentido, fue expedida la Resolución 4171 de 2016 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la expedición de la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, pasajeros por carretera y mixto y se dictan otras disposiciones.", preceptúa:

"Artículo 2°. Planilla de Viaje Ocasional. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual, de pasajeros por carretera y mixto, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Procedimiento para la expedición de la planilla de viaje ocasional. Para la realización de viajes ocasionales, el Ministerio de Transporte suministrará a las empresas habilitadas para la prestación del









30-08-2017

servicio público de transporte terrestre automotor individual, de pasajeros por carretera y mixto, a través de las Direcciones Territoriales, la Planilla Única de Viaje Ocasional, para tal efecto deberá atenderse el siguiente procedimiento:

- a) La empresa de Transporte de servicio público de transporte terrestre automotor individual, de pasajeros por carretera y mixto, deberán presentar solicitud escrita a la Dirección Territorial respectiva, relacionando los vehículos y número de planillas requeridas por cada uno de ellos.
- b) La Dirección territorial procederá a hacer el estudio de la solicitud en los términos de ley y expedirá mensualmente a la empresa hasta tres (3) planillas de viaje ocasional por vehículo.

Para tal efecto llevará un control del otorgamiento en un archivo plano de conformidad con el estándar que determine la oficina de informática.

- c) Las planillas serán entregadas a las empresas debidamente habilitadas, para que asumiendo la responsabilidad integral del transporte que se realice con ellas, las suministre a los vehículos vinculados.
- Parágrafo 1°. Para las solicitudes del mes posterior, la empresa deberá presentar un reporte de consumo de las planillas otorgadas en el mes inmediatamente anterior en un archivo de Excel en el que se relacione el NIT, el nombre de la empresa, el número de la planilla, la placa del vehículo, el tipo de vehículo, el origen y destino y fecha de la realización del viaje, a la cual deberán anexarse las imágenes de las planillas usadas en medio magnético.
- Parágrafo 2°. Solamente las empresas habilitadas para la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual, Mixto y en vehículos tipo Jeep en el Departamento del Quindío, podrán prestar el servicio en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de la Planilla Única de Viaje Ocasional, con un máximo de doce (12) viajes ocasionales durante el mes.
- Artículo 4°. Condiciones de uso de la planilla de viaje ocasional. Para efectos del uso de las planillas de viaje ocasional otorgadas, deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:
- a) Las planillas suministradas solo podrán ser usadas para los viajes ocasionales de los vehículos para los cuales fue solicitada.









- b) Los vehículos que realicen un viaje ocasional, no podrán prestar un servicio diferente al que está autorizado en la Planilla Única de Viaje Ocasional.
- c) Se utilizará una sola planilla de viaje ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante.
- d) En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato.
- e) Cuando el vehículo se movilice sin pasajeros fuera de su radio de acción autorizado, requerirá en todo caso el porte de la planilla de viaje ocasional, para su desplazamiento.
- f) Solo podrá hacerse uso de las planillas de viaje ocasional en la vigencia del mes para las cuales fueron requeridas. En el evento que no sean usadas deberá entregarlas a la dirección territorial que la otorgó, de lo contrario será descantada del número total de planillas disponibles a expedir a la empresa para el mes solicitado.
- g) Las empresas deberán legalizar las planillas de viaje ocasional, al mes siguiente de su consumo ante la dirección territorial que la otorgó, de lo contrario será descantada del número total de planillas disponibles a expedir a la empresa para el mes solicitado.
- Artículo 5°. Expedición de planillas de viaje ocasional por medios tecnológicos. El procedimiento de expedición de planillas de viaje ocasional, continuará haciéndose de forma manual, hasta tanto el Ministerio de Transporte implemente un sistema que permita la expedición, control y registro de planillas de viaje ocasional en línea y tiempo real directamente por las empresas de transporte.

Para tal efecto, el Ministerio de Transporte deberá determinar en un periodo no superior a un (1) año siguiente a la expedición de la presente resolución, los protocolos respectivos para poner en funcionamiento la plataforma tecnológica que permita este proceso.

Artículo 6°. Control de las autoridades de tránsito. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje.

En el evento en que se origine la conducta antes descrita se aplicará el









30-08-2017

artículo 2.2.1.8.2.2 de la sección 2 de la Subsección 10 del Capítulo 8 del Decreto 1079 de 2015, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio.

Artículo 7°. Formato. Adóptese el formato contenido en el anexo único de la presente resolución, como documento Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos señalados en el artículo 1° de la presente resolución". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", dispone:

"Artículo 1°. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi

 $(\ldots)$ 

465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional". (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, deja claro este Despacho que la empresa de transporte especial, es la responsable de la prestación del servicio, razón por la cual, es ésta quien debe diligenciar la planilla de viaje ocasional de manera completa y sin tachones ni enmendaduras y no los conductores de los vehículos taxi a ella vinculados.

Así mismo y frente a la infracción que se comete en el evento en que la planilla de viaje ocasional no se diligencie de manera completa, se considera como si no se portara, toda vez que esta situación conlleva a la invalidez del documento, por no atender lo estipulado en la citada resolución, frente al debido diligenciamiento de dicha planilla.

### Interrogante N° 2:

"Le solicito de manera respetuosa se conceptúe sobre el decaimiento del Art. 19 del decreto 172 hoy compilado en decreto ley 1079 de 2015.

(...)a quien le compete pagar los seguros de responsabilidad civil, contractual y extracontractual?







Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340354291

30-08-2017

### Respuesta:

El Decreto 172 de 2001, en su artículo 19, establecía lo siguiente:

"Artículo 19: Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

El valor de la prima por concepto de los seguros constituirá un componente a tener en cuenta en la estructura de costos que sirve de base para la determinación de las tarifas."

Ahora bien, el citado artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de abril de 2010. Expediente: 00204-01. Sección 1ª.. Ponente: María Claudia Rojas Lasso, la citada sentencia señaló:

"Para decidir el cargo conviene precisar que el deber de tomar seguros que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora está previsto en los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Artículo 994. Exigencia de tomar seguro. Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Artículo 1003. Responsabilidad del transportador. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque,









estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Las disposiciones señalan de manera clara e inequívoca que la obligación de tomar la póliza corresponde a las empresas de transporte.

No obstante, es posible que la empresa preste servicios con vehículos que no sean de su propiedad. A esta situación se refiere el artículo 983 del Código de Comercio que establece que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte" y el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General del Transporte, que establece que "...de conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas".

Como se observa, los artículos 983 del Código de Comercio y 22 de la Ley 336 de 1996 comentados no reglamentan directamente sino que defieren en el reglamento la regulación de las cargas relacionadas con el contrato de vinculación.

Precisamente el artículo 20 del Decreto 170 de 2001 acusado hace parte del reglamento dictado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades descritas previamente, para regular, entre otros, temas como el concerniente al aseguramiento de los riesgos relacionados con los vehículos que prestan servicios de transporte en virtud de un contrato de vinculación y fue dictado en armonía con el artículo 65 de lá Ley 336 de







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20171340354291

30-08-2017

1996 que autoriza al Gobierno Nacional para expedir reglamentos que armonicen las relaciones entre los elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte.

No obstante, a juicio de la Sala, los reglamentos mencionados deben tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 991 del Código de Comercio y 36 de la Ley 336 de 1996 que se transcriben a continuación:

Artículo 991 del Código de Comercio

. Responsabilidad solidaria. Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Artículo 36 de la Ley 336/96. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. [5]

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. [6]

Las normas anteriores establecen un deber solidaridad entre empresas transportadoras y propietarios de vehículos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

De allí que considere la Sala que la responsabilidad de tomar las pólizas que cubran los riesgos inherentes a la actividad transportadora corresponde a las empresas de transporte por mandato de los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, pero la obligación contractual de cubrir las primas correspondientes debe ser asumida solidariamente entre la empresa transportadora y los propietarios de vehículos que han







NIT 899 999 055-4



30-08-2017

celebrado con ella contratos de vinculación, por mandato de los artículos 991 del Código de Comercio y 36 de la Ley 336 de 1996".

En ese orden de ideas y de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado, este Despacho manifiesta que el citado artículo 19 del Decreto 172 de 2001, fue declarado nulo, teniendo como fundamento, que la responsabilidad de tomar las pólizas que cubran los riesgos inherentes a la actividad transportadora es de la empresa de transporte; no obstante, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de vinculación del vehículo que ha sido celebrado, la obligación contractual de cubrir las primas respectivas, se asumirá de manera solidaria entre la empresa de transporte y el propietario del automotor vinculado.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

<del>Jefe Ofici</del>na Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello Revisó: Claudia Montoya Campos Revisó: Gisella Beltrán Zambrano

Fecha de elaboración: Agosto de 2017 Número de radicado que responde: 20173210450662

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )